

CONSTANCIA. Octubre 31 de 2022. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Alimentos para Mayor, para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2022-372.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, noviembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Radicado 2022-372 (Alim. Mayores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO –ALIMENTOS PARA MAYORES - promovida a través de apoderado judicial por CATALINA ACEVEDO ÁLZATE contra PAOLA ANDREA ÁLZATE MONTES, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos legales pertinentes del artículo 82 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es:

- Si bien es cierto desde la presentación de la demanda el juez puede ordenar se den alimentos provisionales, pero siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (a). Igualmente y por tratarse de alimentos para mayor de edad, se debe ACREDITAR también sumariamente las necesidades del alimentario (a) relacionadas. En este caso, sólo se acompaña junto a la demanda una constancia de estudio de la demandante sin ni siquiera indicar valor de su pensión, matrícula, útiles, escolares, y en general ninguna otra prueba que demuestren sus gastos mensuales; así mismo, el documento acompañado acto de nombramiento en período de prueba y posesión de la demandada que data de julio del año 2020, no acredita cuál es el monto de los ingresos de la señora Paola Andrea Álzate Montes, ni se evidencia su capacidad económica actual (art. 397 ibidem).

En la presente demanda también debe actuar el padre de la demandante, bien sabido es que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos (art. 253 del Código Civil). Es decir, se debe integrar y/o vincular al presente trámite al señor WILLIAN DE JESÚS ACEVEDO QUINTERO, identificándolo plenamente, cédula, lugar, la dirección física y electrónica a donde recibirá notificaciones. O en su defecto, indicar de qué manera cumple él con la obligación alimentaria para con su hija Catalina Acevedo Álzate.

De otro lado, como quiera que en este preciso caso, no se dan los presupuestos para decretar alimentos provisionales, por los motivos indicados; la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Esto es: debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y/o acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. La parte pertinente del inciso 5 del art. 6 en cita, dispone: el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. Del mismo modo, deberá proceder la parte solicitante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

-Así mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la mencionada ley 2213, los poderes

especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es decir el poder allegado por la actora con sólo la antefirma, sin autenticar se debe conferir mediante mensaje de datos dirigido al procurador judicial que la va a representar.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso – VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MAYORES – promovida a través de apoderado judicial por CATALINA ACEVEDO ÁLZATE contra PAOLA ANDREA ÁLZATE MONTES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIO RAMÍREZ GIRALDO abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, debiéndose corregir el poder de la falencia anotada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 195 el 03 de noviembre de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--